

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias dispone que las Diputaciones provinciales se renueven por mitad cada dos años en el mes de noviembre, y que las elecciones para estos cargos hayan de verificarse siempre, sea general ó parcial la convocatoria, con arreglo á las listas de electores para Diputados á Cortes que se encuentren ultimadas al tiempo en que aquellas deban celebrarse.

Ahora bien: publicada la nueva ley electoral de 8 de julio del corriente año, las listas adicionales que en la actualidad se forman, obedeciendo al sistema y á los principios en ella consignados, no quedarán terminadas hasta fines del propio mes de noviembre.

Esta circunstancia coloca al Gobierno de V. M. en la imposibilidad de servirse de ellas para la inmediata renovacion de las Diputaciones provinciales; pues aun cuando esta se acordase para inmediatamente despues de ultima las nuevas listas, nunca podrian tener lugar dentro del mes fijado por la ley las segundas elecciones que siempre ocasionan los casos de empate ó la falta de concurrencia del número necesario de electores.

Pero si tan grave dificultad legal no existiera ó el Gobierno de V. M. se considerase con atribuciones para salvarla, en todo caso, seria un poderoso obstáculo que destruiria la homogeneidad que debe presidir á la formacion de todas las corporaciones electivas, la notable irregularidad de que las Diputaciones provinciales se compusieran por mitad de individuos elegidos por dos sistemas electorales distintos y aun contrarios.

En este conflicto, Señora, el Gobierno se cree en el deber indeclinable de aconsejar á V. M. el estricto cumplimiento de los artículos 21, 27 y 28 de la ley

para el gobierno y administracion de las provincias, por más que no se le oculte que una vez terminadas las listas con arreglo á la ley de 8 de julio de este año, en su día resultaran elegidos por diverso Cuerpo electoral el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales.

Esta complicacion del momento tendria en el trascurso del tiempo una solucion natural y satisfactoria, pero el Gobierno de V. M. medita someter en la próxima legislatura á la deliberacion de las Cortes una medida que concilie todos los extremos y vuelva las cosas al estado de unidad y de armonia que por fuerza se perturban con el tránsito de una á otra legislacion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de setiembre de 1865.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificaran en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de noviembre en la Peninsula ó islas Baleares, y en los dias 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Desde que se planteó el sistema tributario en 1845, la Contribucion Industrial y de Comercio ha sido objeto de preferente estudio para la Administracion.

Modificaciones sucesivas en las tarifas, fruto de la esperiencia adquirida, y el progresivo desenvolvimiento del comercio y de la industria nacional, han elevado los valores de aquella contribucion desde 3.118.871 escudos á que ascendieron en el año comun del quinquenio

de 1845 á 1849, hasta 8.500.000 en que se evalúan para el corriente año económico.

A este resultado han concurrido tambien la fiscalizacion que entre si ejercen los mismos contribuyentes y la investigacion constante de Agentes administrativos, sin la cual el impuesto, como todos los que gravan la riqueza moviliaria, seria facilmente eludido.

La Administracion necesita comprobar si están inscritos en las matriculas cuantos deben estarlo y si lo están en la clase que legalmente les corresponde. Para ello existen Agentes investigadores que residen en las capitales y cabezas de partido judicial, con obligacion de recorrer todos los pueblitos de sus respectivas demarcaciones.

Estos funcionarios, no cuentan, sin embargo, con remuneracion alguna para gastos de viaje, y sus sueldos, por regla general, están limitados á 500 escudos. Tan exigua recompensa y la indole misma de tales cargos alejan de ellos á los empleados que, por su inteligencia y práctica en la carrera administrativa, fueran una garantia del buen desempeño de las importantes funciones que les están confiadas.

La institucion de los Investigadores carece, pues, de las condiciones precisas para seguir correspondiendo á su objeto, y ni aun reformada bajo su misma base, podria alcanzar la autoridad y el prestigio que no ha logrado conquistarse.

Preciso es, por lo tanto, variar radicalmente el sistema, si no ha de renunciarse á las ventajas de una bien entendida fiscalizacion administrativa.

El Ministro que suscribe cree conveniente la supresion de la clase de Investigadores de la Contribucion Industrial y su reemplazo por otro personal mas caracterizado, mejor retribuido y con mayores atribuciones; que no solo ejerza una fiscalizacion ilustrada, eficaz y provechosa, sino que constituyendo un núcleo de empleados, dedicados exclusivamente al estudio práctico de la legislacion de aquel impuesto, contribuya á vigorizar saludablemente su administracion.

El reglamento que determina las obligaciones de los nuevos funcionarios, en armonia con las facultades de las Administraciones principales de Hacienda pública de que han de formar parte, está estendido y se pasará al Consejo de Estado tan luego como V. M. se digne aprobar la indicada reforma.

Una sola consideracion pudiera pesar para que se demorase su planteamiento, del que deben esperarse inmediatos y favorables resultados; la de que ocasionara aumento de gastos. Léjos de ser así

producirá economia, por no invertirse en totalidad el crédito alzado de 459.600 escudos que, para la investigacion (del subsidio, comprende el capítulo 29, artículo único del presupuesto vigente de Hacienda.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de setiembre de 1865.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la clase de Investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 2.º En su sustitucion se crea en cada provincia un Inspector y el número de Oficiales y aspirantes á Oficial que con sus respectivos sueldos comprende la adjunta planta, constituyendo una Seccion especial en las Administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 3.º Dichos Inspectores, Oficiales, y aspirantes á Oficial, que tendrán, segun su categoria y sueldo, los mismos derechos y consideraciones concedidos ó que se concedan á los demás empleados de sus respectivas clases, se ocuparán exclusivamente en los trabajos relativos á la administracion y fomento de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 4.º Una Instruccion especial determinará los servicios que deben prestar dichos empleados y el modo y forma de desempeñarlos. Hasta que aquella se publique, se ajustarán en los procedimientos de investigacion ó de comprobacion administrativa á lo que determina la de 14 de diciembre de 1864.

Art. 5.º Los sueldos de los Inspectores, Oficiales y aspirantes á Oficial de la Contribucion Industrial y de Comercio y los gastos de las visitas que sean necesario ejecutar, se satisfarán durante el corriente año económico con imputacion al crédito concedido en el capítulo 29, artículo único, Seccion octava del presupuesto de gastos vigente.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Polo y otros propietarios de tierras regadas por la acequia de Voravín, de la partida Un de les Forques, en el término de Burriana, provincia de Castellon de la Plana, representados por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, demandada y coadyuvada por los regantes de la acequia de Vora Camí, en la misma partida, á quienes defiende el doctor D. Rafael Monáres, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 7 de enero de 1861, por la que, confirmando la providencia del Gobernador de aquella provincia, se mandó que el agua de la espresada partida se distribuyese entre las dos referidas acequias ó brazos en proporción al número de hanegadas de tierra que cada una de ellas regaba.

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: obasis obibero le babilioi lo que en la citada villa de Burriana existe una acequia ó partida de aguas que las recibe de un boquete llamado Un de les Forques, subdividiéndose á corta distancia de su origen en dos brazos denominados el de la izquierda de Voravín y el de la derecha de Vora Camí, regándose con ellos las tierras á cada uno correspondientes, que son en número de 350 hanegadas las del primero, y de 120 las del segundo, y quedando las sobrantes para quien tiene derecho á disfrutarlas:

Que según aparece no había en lo antiguo para la distribución de las aguas del referido boquete ninguna obra de fábrica ni partidor, pero que cada brazo tenía un suelo firme ó caja que determinaba sus respectivas dimensiones, y habiendo desaparecido este nivel y ensanchándose por consiguiente la caja de los brazos, surgieron desde el año 1851 continuas cuestiones entre los interesados en sus riegos.

Que en 5 de octubre de 1852 los regantes del brazo izquierdo recurrieron al Alcalde y Ayuntamiento de Burriana haciendo presente que al dividirse las aguas entre los dos brazos correspondía al mismo con relación á la estension de sus tierras una cantidad muy superior á la que disfrutaba el de la derecha, que se podía marcar en la proporción de tres sétimas partes para el de Voravín, y de cuatro sétimas para el de Vora Camí, que tal división de aguas no se verificaba por medio de un partidor de mampostería, cual era debido, sino por simples márgenes y suelo de barro y césped de las mismas acequias, tan susceptibles de alteraciones, por lo que habían sobrevenido hacia algunos años continuos abusos y cuestiones, y pidieron que, oyendo á los interesados, se dispusiera la división de aguas por medio del partidor indicado, y en la enunciada proporción de tres y cuatro sétimas partes.

Que en su consecuencia acordó el Ayuntamiento nombrar una comisión de su seno para que informase en el asunto, y no habiéndolo evacuado el mismo Alcalde decretó en 15 de febrero de 1853 que se citase á los interesados para que concurriesen el 20 del mismo mes á fin de oírlos y convenir en lo mejor.

Que verificada esta reunión ante el citado Alcalde, con asistencia de cinco individuos por cada lado, convinieron en asignar al brazo de la orilla del rio tres sétimas partes de aguas, y cuatro sétimas al de la orilla camino; acordando además, no obstante de que creían que con esa distribución habría agua abundante, que si el brazo Vora Camí retardase su turno más de lo que va sobreentendido, entonces ayudara el otro brazo hasta que se colocasen á un nivel.

dante, que si el brazo Vora Camí retardase su turno más de lo que va sobreentendido, entonces ayudara el otro brazo hasta que se colocasen á un nivel.

Que posteriormente el citado Ayuntamiento, en sesión de 6 de noviembre del mismo año, acordó:

1.º Que en el sitio en que se dividía en los dos brazos la mencionada acequia se construyese á costa de los interesados en ambos un partidor de mampostería y cantería que, dividiendo las aguas en la proporción ya indicada de cuatro y tres sétimas partes, pudiera tambien servir fácilmente á dividir las en proporción de las que á cada brazo correspondiesen según la estension de tierras que regaban.

2.º Que construido y aprobado el partidor, y salvo el derecho de las partes para hacer corregir en todo tiempo cualquiera alteración que disminuyese su exactitud, las aguas de Un de les Forques se partiesen por el indicado divisor en la proporción dicha, siempre que las de la acequia principal no bajasen de 21 dedos y medio, y en la proporción correspondiente á la estension de tierras que regaba cada brazo cuando bajasen del tipo referido, reservándose en favor de Voravín, llegado este caso, aquella porción de aguas que bastase para hacer su riego un paso más ventajoso que el otro denominado Vora de Camí.

3.º Que la distribución de las aguas en este caso se efectuase bienamente entre los regantes, en razón á carecer de antecedentes para poderla fijar con precisión, reservándose el Ayuntamiento el derecho de acordar lo conveniente respecto al mismo punto siempre y cuando los interesados no se conviniere.

4.º Que para pasar de una á otra partieron siempre que las aguas bajasen ó después de bajar subiesen á los 21 dedos y medio, hubiera un encargado en cada brazo.

Que pasado tiempo, y ya en 27 de junio de 1856, D. José Polo de Bernabé acudió al Gobernador de Castellon manifestando que en la noche anterior se había destruido el partidor construido tres años antes, y pidió informe al Alcalde de Burriana, dijo sobre este hecho que nada podía averiguar respecto á sus autores, y en cuanto á lo demás que á solicitud de los interesados en el brazo de Vora Camí, se acordó por el Ayuntamiento nombrar una comisión, y que se estaba esperando para resolver que diese cumplido su encargo.

Que la espresada comisión, compuesta de cuatro Concejales, después de examinar el terreno y las acequias, informó de su estado, y fue de opinión que para evitar cuestiones se repusieran las cosas y se construyera, no el tallamar como existía, sino el nivel según estaba anteriormente, dividiéndose las aguas en proporción y lo más aproximadamente posible al terreno de cada brazo, con la obligación que tuvieron de auxiliarse mutuamente.

Que por de pronto acordó el Ayuntamiento de Burriana de conformidad con el dictamen de la referida comisión de su seno, y todo lo puso en conocimiento de la Diputación provincial; pero más adelante, en cumplimiento de lo resuelto por esta, se celebró una reunión de interesados de ambos brazos, en la que convinieron en que se construyesen dos partidores de mampostería y sillería para dividir las aguas, dando al partidor de Voravín la luz de 27 dedos y la de 40 al de Vora Camí, con la condición de que se auxiliasen mutuamente, á lo cual interpuso su aprobación el citado Ayuntamiento, y con presencia de todo decretó el Gobernador en 7 de enero de 1857 que, reconstruyéndose el partidor de las aguas tal como estaba en 1853, volverán las cosas al ser y estado que tenían por consecuencia del arreglo de 6 de noviembre del mismo año, debiéndose guardar en

su disfrute y aprovechamiento el orden hasta entonces establecido:

Que habiendo gestionado nuevamente los interesados, dispuso el Gobernador que el Ayuntamiento de Burriana informase sobre varios particulares que le fueron designados; y después de evacuada el encargo por la Municipalidad tan minuciosamente como se le previno, dijo que, á su juicio deberían distribuirse las aguas en proporción al número de hanegadas de tierra de cada brazo con obligación de auxiliarse mutuamente en tiempo de escasez; y en su vista, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, acordó el Gobernador en providencia de 10 de noviembre de 1859 que se reunieran en junta general todos los regantes de ambos brazos para que nombrasen por cada lado uno ó dos representantes que, partiendo del principio de observar el mismo orden de riego en tiempo de abundancia ó de escasez, y tomando por base las hanegadas de tierra de cada brazo, acordaron en unión del referido Ayuntamiento los terminos en que se había de llevar á efecto la partición de aguas:

Que verificada la reunion acordada, y nombrado un representante por cada brazo, no pudieron avenirse, y en su consecuencia acordó el citado Ayuntamiento por mayoría que en el caso de les Forques hubiera una sola distribución, igual en tiempo de abundancia que en el de escasez, en proporción á las hanegadas de tierra de cada brazo, y con el deber de auxiliarse cuando el agua escasease; y el Gobernador, dispuso en 16 de enero de 1860, que se llevara á efecto lo acordado por la Municipalidad.

Que habiendo acudido al Ministerio de Fomento unos y otros interesados sosteniendo sus respectivas pretensiones, se dictó Real orden en 14 de julio de 1860, mandando devolver el expediente al Gobernador de Castellon á fin de que, poniéndolo de manifiesto á las partes, pudieran llegar á un acomodamiento, ó en otro caso se admitieran justificaciones para ilustrar la cuestion, lo que se llevó á efecto sin que resultase avenencia entre los interesados; y elevado todo á mi Gobierno, se espidió otra Real orden en 7 de enero de 1861, por la cual se resolvió, entre otras cosas, desestimar las reclamaciones interpuestas por parte de los regantes del brazo de Voravín contra la providencia del Gobernador de Castellon, y confirmar esta, disponiendo que el agua de Un de les Forques se distribuyera entre el mismo brazo y el de Vora Camí en proporción al número de hanegadas de tierra que regaba cada uno.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolución han presentado don José Polo y otros propietarios de tierras regadas por el brazo de Voravín, representados por el Licenciado don Cristóbal Campoy Navarro ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la espresada Real orden y declare que el referido brazo debe continuar en la posesion inmemorial de recibir la mitad de las aguas, no en proporción á las hanegadas de tierra que fertiliza, sino con entera igualdad entre el indicado brazo y el de Vora Camí:

Vistos el escrito presentado por el Doctor don Rafael Monáres, mostrándose parte en este pleito á nombre de don Domingo Mascaros, y otros regantes del brazo de Vora Camí, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo teniendo como parte en concepto de coadyuvante de la Administración:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y de la parte coadyuvante de la Administración, en que piden que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

réplica de las partes en que vienen representados los coadyuvantes de la Administración por el Licenciado don José Pascual, que consta autorizado en el correspondiente poder en union con el doctor Monáres, reproduciendo en todos sus respectivas pretensiones y pidiéndose además por la parte demandante que se recibiera el pleito á prueba.

Vistas las peticiones de mi Fiscal, y coadyuvante de la Administración oponiéndose á la admision de la prueba solicitada, y el otrosí en que mi Fiscal, aprovechando la primera ocasion que tenia de examinar el asunto desde que ejercía su ministerio, propone la esception de incompetencia por tratarse de negocio correspondiente en lo contencioso-administrativo al Consejo provincial de Castellon; y pide que, dejando sin efecto la referida Real orden de 7 de enero de 1861, se reponga el expediente al estado en que se hallaba cuando lo resolvió el Gobernador definitivamente, remitiendo á los agraviados á que usen de su derecho donde correspondiera; y que en el caso de no estimarse esta cuestion previa, se acceda á la peticion que sobre el fondo resultaba ya deducida:

Vistos los escritos de la parte demandante y coadyuvante de la Administración que, enterados de este incidente, piden que se sustancie la demanda hasta la definitiva ante el Consejo de Estado, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso de 13 de mayo de 1864 desestimando la solicitud de prueba que estaba deducida por los demandantes, sin perjuicio de lo que la Sala resolviese en su día.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dice: «Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas: primero, al uso de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:»

Considerando que la cuestion promovida en este pleito es sobre la distribución de las aguas que surten las acequias de Voravín y Vora Camí, distribución que según el derecho consuetudinario sostienen los poseedores de terrenos regados por la acequia de Vora Camí que debe hacerse en proporción al número de hanegadas, y los de Voravín que debe verificarse con entera igualdad entre los dos brazos de Voravín y Vora Camí:

Considerando que siendo el litigio sobre el uso y distribución de una agua común de riego, al Consejo provincial correspondiente conocer de este pleito en primera instancia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente don Francisco Tames Herria, don José Caveda, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarr, don Pedro Eguana, don Tomás Reforillo y don Gerardo de Souza;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de enero de 1861, y en mandar que reponiéndose el expediente al Estado que tenia cuando lo resolvió definitivamente el Gobernador en 16 de enero de 1860, usen las partes de su derecho donde correspondiera.

Dado en Palacio á diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se nonaque en forma á las

partes y se inserte en la Gaceta. De que
Madrid 18 de mayo de 1865.—Pedro
de Madrazo.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios
y la Constitución de la Monarquía espa-
ñola Reina de las Españas. Al Goberna-
dor y Consejo provincial de Santander. Y
á cualesquiera otras autoridades y per-
sonas á quienes toca su observancia y
cumplimiento, sabed: que he venido en
decretar lo siguiente:
En el pleito que en el Consejo de
Estado pende en grado de apelacion en-
tre partes, de la una el Dr. don Fernan-
do de Madrazo á nombre de don Francis-
co de la Cantolla, vecino de Rionuerto
apellado, y de la otra el Licenciado don
Fidel Garcia Lomas, representando á
don Juan de Vega y consortes, apelados,
sobre variacion del curso de las aguas
de la Fuente de la Helguera, intercep-
cion de dos servidumbres públicas y usur-
pacion de un terreno de la pertenencia
del comun de vecinos:

1.º En que con la obra impedia el
aprovechamiento del agua de la fuente
que servia de abrevadero á los ganados
y de lavadero á los habitantes de aquel
barrio.

2.º En que obstruia una servidum-
bre pública, de que constantemente ha-
bian hecho uso, quedando tan solo
una carretera inmediata, tan estrecha
que los ganados se maltrataban al subir
y al bajar por la misma, y

3.º En que Cantolla se apropiaba tres
carros de terreno pertenecientes al patri-
monio municipal, por lo que concluian
pidiendo que se suspendiera la ejecucion
del mencionado cerramiento, sin perjuicio
de mandárle demolerle en su dia, siempre
que resultaran ciertos los hechos espues-
tos, y en su consecuencia la corporacion
acordó la suspension, si bien fijando cier-
to termino á Cantolla para que acredita-
se su derecho:

Que en sesion de 19 del mismo mes y
año, exhibió Cantolla un documento pri-
vado en el que constaba que en 24 de
febrero de 1858, su hermana doña Josefa,
habia comprado al actual Alcalde don
Francisco de Santiago un terreno como
de siete carros término del propio pue-
blo y barrio de arriba, sitios de la Hel-
guera, y don Juan Mier, uno de los de-
nunciantes, espresó que estaba pronto á
retirar la denuncia siempre que Cantolla
pusiera espedita la carretera y no im-
piese que bajara el agua de la fuente
cuando los vecinos del barrio lo intenta-
sen por donde les fuera conveniente,
obligándose á la vez á ejecutar un camino
peonil á lo cual convino Cantolla, que-
dando encargado Mier de presentar la
renuncia de los demas que suscribieron
la solicitud:

Que en sesion de 26 del citado mes y
año, después de haber manifestado el
Alcalde que, medido el terreno, resulta-
ron siete carros y 223 pies, el Ayunta-
miento acordó que don Francisco de la
Cantolla continuara cerrando la finca por
haber justificado que pertenecia á su her-
mana doña Josefa, previniendo á los de-
nunciantes que no le inquietaran en el
ejercicio del derecho que tenia en virtud
de la escritura y sin perjuicio del compro-
miso adquirido voluntariamente por Can-
tolla en sesion del dia 19,
Que don Juan Vega, por si y á nombre

de otros vecinos del barrio de arriba,
recurrió contra el acuerdo anterior al
Gobernador de la provincia de Santander,
quien dispuso que informara la munici-
palidad, la que espresó que Cantolla,
con el cerramiento, privaba á aquellos
habitantes de dos carreteras y una sen-
da peonil, que tambien impedia que tu-
vieran como entes la regalia de proveer-
se de aguas, y al vecindario los trabajos
indispensables para aproximarlas á la
poblacion, y que como don Francisco de
Santiago no pudo obtener en venta de los
herederos de don Esteban de la Cantolla,
de donde procedia el terreno, mas que
cuatro carros y cuarto, se habian apro-
piado don Francisco de la Cantolla,
ó sus causa-habientes, tres carros con
corta diferencia del terreno comun:
Que el director de Caminos, vecinas á
quien se pidió informe por el Goberna-
dor, dijo, acompañando un plano topo-
gráfico de aquel sitio que Cantolla ha-
bia cerrado un terreno que no le corres-
pondia, que interceptó dos servidumbres
públicas, una peonil y otra de carro, y
que varió aunque en corto trecho el libre
curso de las aguas:

Que en virtud de estos antecedentes
el Gobernador de la provincia, en 19 de
mayo de 1863, teniendo en cuenta que
Cantolla habia variado algun tanto el li-
bre curso de las aguas de la fuente, in-
terceptando dos servidumbres públicas y
usurpando un terreno comun con el cer-
ramiento, dispuso que se restituyeran las
cosas al estado que antes tenian, pre-
viniendo á intergrado que en el término
de ocho dias dejase espedito el tránsito
de las servidumbres dirigiendo las aguas
por su curso natural hasta el lavadero
del servicio del pueblo, bajo apercibi-
miento de hacerlo á su costa, si en el
mencionado plazo no cumpliese, sin per-
juicio de resolver lo que procediera res-
pecto á la usurpacion del terreno comun
y sobre la continuacion de la obra em-
pezada en la fuente.

Vista la demanda que en el Consejo
provincial de Santander presentó don
Francisco de la Cantolla manifestando:
que las aguas bajaban al lavadero por el
mismo sitio que antes de haberse cerrado
el terreno y por el punto que fué señalado
por el Ayuntamiento de Rionuerto, que
no habia interceptado servidumbre alguna
pública legitimamente constituida, por-
que no existia mas que una vereda ó com-
un peonil, cuyo uso tampoco era neces-
sario, habiendo una carretera de 16 pies
pies de ancho con direccion á la fuente,
y pidió que se revocase la resolucio-
n del Gobernador, y se declarase que la queja
producida por don Juan de Vega, en su
nombre y en el de otros vecinos sin po-
der que legitimara su representacion era
injusta y destituida de todo fundamento:

Vista la contestacion dada por don
Juan de Vega, por si y en representacion
de otros vecinos con poder de los mis-
mos, espresando que las servidumbres
de carreteras, cursos y aprovechamiento
de las aguas, habian debido quedar á la
parte exterior del cerramiento, aun-
dado el caso no concedido que el terreno
fuera de propiedad privada, pues si bien
hubiera sido permitido cerrar la finca,
era dejando espeditas las servidumbres
públicas, los aprovechamientos de la
fuente, curso del agua y abrevadero, se-
gun estaba dispuesto por leyes y Reales
órdenes, y solicitó que se llevase á efec-
to la providencia del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y duplica
en que cada parte reprodujo sus respec-
tivas pretensiones:
Vistas las pruebas hechas por los in-
teresados:
Vista la sentencia dictada por el Con-
sejo provincial de Santander en 16 de
abril de 1864, por la cual se declaró que
no habia lugar á la revocacion que pre-
tendia don Francisco de la Cantolla de
la resolucio gubernativa de 19 de ma-
yo de 1863, confirmandola en todas sus

partes, y absolviendo en su consecuencia
á don Juan de Vega y consortes de la
demanda entablada:

Vistos los escritos en que Cantolla in-
terpuso apelacion de la resolucio ante-
rior y el auto en que le fué admitido:

Visto el de mejora presentado en el
Consejo de Estado por el Dr. don Fernan-
do Madrazo, á nombre de don Francisco
de la Cantolla, con la solicitud de que se
consulte la revocacion de la espresada
sentencia y por consiguiente de la re-
solucio gubernativa que dió lugar á la
misma dictada por el Gobernador de San-
tander en 19 de mayo, mandando en
su lugar que se le mantengan en su de-
recho, que se respete el cerramiento, y
se haga entender á los vecinos de Rio-
uerto que no le inquieten en lo sucesivo
reservándose el derecho de exigir de
ellos los danos y perjuicios que con tal
motivo se le ocasionen:

Vistos otro escrito del mismo Letrado,
acusando la rebeldia á los apelados, y el
auto de la Seccion de lo Contencioso,
habiéndola por acusada:

Vistos el del Licenciado don Fidel Garcia
Lomas, representante de don Juan de
Vega y consortes en que pidió que se le
tuviera por parte, y el auto de la men-
cionada Seccion en que se le hubo por
tal en el estado de las actuaciones:

Considerando que segun resulta de la
prueba y aun de las mismas manifesta-
ciones de don Francisco de la Cantolla
(aunque negando el derecho en que se
fundan, cuyo examen no es propio de es-
te juicio), en el terreno de que se trata
gozaba una parte del vecindario de cer-
tas servidumbres, de cuyo disfrute se le
priva con el cerramiento:

Considerando que las cuestiones rela-
tivas á la estension del terreno cerrado,
y á la ejecucion de las obras necesarias
para dar la direccion mas conveniente
al curso de las aguas, ni estan incoadas
ni seguidas por quien corresponde, ni
pueden ser objeto de este juicio, limita-
do á mantener la posesion de los usos y
servidumbres públicas;

Conformándome con lo consultado por
la Sala de lo Contencioso del Consejo de
Estado, en sesion á que asistieron don
Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;
don Joaquin José Casaus, don Manuel de
Sierra y Moya, don Antonio Escudero,
don Manuel Garcia Gallardo, el Conde
de Torre-Marín, don Antero de Echarrri,
don Fermin Ezpeleta y Barile, don To-
mas Retortillo, el Conde de Velarde y
don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia del
Consejo provincial de Santander en su
parte resolutive, sin perjuicio de los de-
rechos y recursos de que pueda hacer
uso don Francisco de la Cantolla donde
corresponda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de ma-
yo de mil ochocientos sesenta y cinco.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Presidente del Consejo de Ministros, Ra-
mon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el an-
terior Real decreto por mí el Secretario
general del Consejo de Estado, hallando-
se celebrando audiencia pública, la Sala
de lo Contencioso, acordó que se tenga
como resolucio final en la instancia, y
autos á que se refiere, que se una á los
mismos, se notifique en forma á las
partes y se inserte en la Gaceta. De que
certifico.

Madrid 1.º de junio de 1865.—Pedro
de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Sanidad.
El Ilmo. señor Subsecretario del minis-

terio de la Gobernacion del Reino me
comunica, con fecha 19 de actual la Real orden
siguiente: El Sr. Ministro de la Goberna-
cion dice con esta fecha á los Gobernadores
de las provincias lo que sigue.—Habien-
do hecho presente á S. M. la Reina (que Dios
guarde) que si la celebracion de exequias
de cuerpo presente es en ciertas circuns-
tancias nociva á la salud pública, la
práctica establecida de depositar los ca-
dáveres en las iglesias ofrece mayores
peligros, y es mas perniciosa que aquella,
por lo que la Administracion ha adoptado
frecuentemente medidas para preveer y
conjurar los males que dicha práctica
pudiera producir, se ha servido S. M.
disponer que se observen en todo rigor
las prescripciones contenidas en la Real
orden de 11 de abril de 1856.—De la de
S. M. comunicada por el presado señor
ministro, lo traslado á V. E. para que
adopte las disposiciones convenientes á su
cumplimiento.

Cuya Real disposicion he acordado in-
sertar en este periódico oficial, para co-
nocimiento del publico.

Madrid 28 de setiembre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspec-
tores, Guardia civil y demas dependientes
de mi autoridad, procedan á la captura
de Francisco Eleuterio Turnes, desertor
del ejército, de 5 pies, 2 pulgadas, 3 li-
neas de estatura, pelo y cejas negro,
ojas garzos, nariz regular, barba poblada,
baca regular, y á la del soldado tambien
desertor Juan Santiago Cortés, de un
metro, 640 milímetros de estatura, pelo
y cejas castaños, ojos melados, nariz re-
gular, barba poca, boca regular, color
triguero y una cicatriz en la frente á
mi disposicion, dándome parte de este
servicio.

Madrid 28 de setiembre de 1865.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES
Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA
DE MADRID.

El dia 30 de octubre próximo, de once
á doce de su mañana tendrá lugar en el
despacho del señor Administrador sito
en la plaza Mayor numero 5, piso se-
gundo de la izquierda, bajo su presiden-
cia y ante el Oficial primero Interventor
y Escribano de Rentas, la subasta para
el derribo del edificio titulado Pabellones
del cuartel del Soldado, sito en esta cor-
te y calle del mismo nombre, con acce-
sorias á la de Gravina y San Gregorio,
bajo las condiciones facultativas y eco-
nómicas aprobadas por la Direccion ge-
neral del ramo, cuyos pliegos se hallan
de manifiesto en dicha oficina, todos los
dias no feriados, desde las diez de la ma-
ñana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al publico para
su conocimiento y á fin de que los que
quieran interesarse en la subasta puedan
concurrir, provistos del documento que
acredite el depósito de 50 escudos en la
Caja general de Depósitos, garantía mar-
cada para postular dicho derribo, que
con arreglo á la regla segunda del pliego
de condiciones económicas se valuará este
en igual cantidad á la que puedan im-
portar los materiales aprovechables.

Las posturas consistiran en la mayor
cantidad que los interesados crean poder
pagar al Estado por concepto de mayor
valor en los aprovechamientos.

Las proposiciones se sujetarán al mo-
delo siguiente.
Madrid, 29 de setiembre de 1865.—
Tomás Mojados.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que vive calle de... número... enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el derribo del edificio llamado de Pabellones, sito... ofrece verificarlo por la cantidad de... con entera sujecion á cuanto previenen los referidos pliegos.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Manuel María Moriana, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, por enfermedad del propietario referida por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se saca á pública subasta 20.000 ladrillos recochos, los cuales han sido tasados por el perito don Roque de las Casas en la cantidad de 2600 rs. vn. á razon de 3 reales el 100 de ellos, y para su remate se señala el día 10 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, en el local de dicho Juzgado.

Madrid 28 de setiembre de 1865.—El Escribano de número, Vicente Callejo, 1679

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vicalvaro.

Se halla hecha proposicion á los derechos y recargos establecidos de los artículos de consumos de vino, aguardiente y aceite, por todo el año económico de 1865 á 1866, en esta villa y su término jurisdiccional cubriendo las dos terceras partes de su encabezamiento y los recargos establecidos á dichos tres artículos; y para su remate se ha señalado el día 3 del próximo octubre, á las once de su mañana, en la Sala capitular, bajo los correspondientes pliego de condiciones.

Vicalvaro 26 de setiembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Miguel Sevillano.

Alcaldia constitucional de Torrelodones.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de cirujano titular de esta villa, que dista cinco leguas de la capital, y dos kilómetros de la estación del ferro-carril del Norte; su dotacion consiste en 5475 rs. vn., en esta forma: 1000 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia á los pobres, de conformidad con lo que previene el art. 4.º del Reglamento de 9 de noviembre de 1864, y 4475 rs. que pueden producirle los concertos que haga con los vecinos.

Los señores profesores que deseen obtener dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento, en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

El contrato no tendrá efecto hasta que obtenga la superior aprobacion del Excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

Torrelodones 5 de setiembre de 1865.—Nicolás Rubio.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo de 72 escudos anuales.

Los profesores veterinarios que de-

sean optar á dicha plaza, dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Pozuelo de Alarcón 15 de setiembre de 1865.—Marcelino García.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Cercedilla, con la dotacion correspondiente de 2000 reales anuales, pagados de los fondos municipales, por la asistencia de 70 familias pobres como partido de tercera clase á que pertenece este pueblo.

Los señores profesores que deseen obtenerlo, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 50 dias, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletín Oficial, advirtiéndose que el contrato está con estricta sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Cercedilla 17 de setiembre de 1865.

El Alcalde, Narciso Lopez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1451 arrobas de trigo.
12.767 idem de harina.
10.697 idem de carbon.
146 vacas, que componen 55.868 libras de peso.
840 carneros, que hacen 20.161 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 4,400 á 5,400 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Jamón de 12,400 á 15,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Leño, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 4 á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido 3940
Quedan por vender
Precio máximo.... 4,200 escudos,
Idem mínimo.... 3,600
Idem medi..... 3,865

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San turno.

BOLSA DE MADRID.

Contracion del 29 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado; publicado, 41-00 y 1-20 pequeños; á plazo, 41-55 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, á plazo 38-60 fin próx. vol.

Deuda del amortizable de primera clase no publicado 51-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emisión de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25; no publicado, 77-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 153-00 q.

Idem de á 2000 rs. id. 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1857 idem 80-50 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 000 rs., 8.º por 100 anual segunda emisión id. 105-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-35.

Paris á 8 dias vista, 5-11.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PALCIOS Y COLONDRIMAS.

Sociedad especial minera.

Estando acordado por la Junta general de accionistas que se proceda á la reorganizacion de esta sociedad, para que concentrados los esfuerzos de todos los individuos que la componen se de impulso á la riqueza que encierran sus minas, ha dispuesto la de Gobierno, autorizada al efecto, plenamente, que para el día 1.º de octubre á las siete de la noche, se cite á los señores socios de acciones libres de pago, á la calle de Canizares, número 16, cuarto principal, para que unidos á la misma corporacion se confiere detenidamente acerca de las bases en que pueda fundarse la reorganizacion indicada; y aunque se han remitido á domicilio comunicaciones particulares á los tenedores de dichas acciones libres, se hace notorio en el presente Boletín Oficial de esta provincia y en el Diario de Avisos, por si alguna de ellas hubiere padecido extravío. Y para conocimiento y gobierno de todos los socios y demas efectos correspondientes se publica el presente anuncio.

Madrid 27 de setiembre de 1865.—El Presidente de la sociedad, Pedro Alós y Cardona.—1667.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyeranos, sitas en término de Aldea del Fresno, y San Martín de Valdeiglesias en esta provincia.

La subasta simultánea se celebrará el día 10 de octubre próximo, de once á doce de la mañana en esta corte, calle de Alcalá número 12, y en el mismo día

y hora en la casa del guarda mayor, en dicha dehesa de El Rincon, sujetándose al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.—1678.

Se subastan para carboneo las lenas cubiertas y encubiertas, altas y bajas de los montes de Perales de Milla y de la dehesa de Valdelaguna, término de Villanueva de Perales, junto á la carretera de Alcorcon á San Martín de Valdeiglesias.

El remate tendrá lugar en publico pero estrajudicialmente, el domingo 8 del próximo mes de octubre, á las doce en punto del día, en esta corte calle de Hita, número 4, cuarto segundo, y en Bruneta casa del administrador don Mariano Alcázar, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto todos los dias en los referidos puntos.—1445.

Arriendo de tierras de labor y pastos, molino de pan y zumaques.

En el pueblo de Novés, provincia de Toledo, y día 8 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana, se rematará en pública y estrajudicial subasta, por pujas á la llana, el arriendo de las tierras labrantías, molino de pan y zumaques, del Estado de San Silvestre, término de dicho pueblo, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Casa de administración, á cargo de don Juan José Gaytan, ante quien se celebrará el remate.—1570.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

- Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada. Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Ayuntamiento, 7. MADRID: 1865